

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

RADICADO : S-2019-005539

7/Oct/2019

No.REFERENCIA: E-2019-009923

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 2 ANEXOS: NO

DESTINO CONSEJO NACIONAL DE OPERACION -CNO-

Para Respuesta o Adicionales Cíte No. de Radicación

Doctor

ALBERTO OLARTE

Secretario Técnico

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

aolarte@cno.org.co

Asunto: Aclaración Resolución CREG 060 de 2019
Radicado CREG E-2019-009923
Expediente Dirección Ejecutiva PQR

Respetado señor Secretario:

Por medio de la presente, damos respuesta a la consulta que transcribimos a continuación:

(...) El consejo Nacional de Operación-CNO en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del Sistema Interconectado Nacional-SIN sea segura, confiable y económica, y ser el organismo ejecutor del Reglamento de Operación, solicita aclaración a la siguiente respuesta sobre la comunicación enviada previamente sobre algunas inquietudes de la Resolución CREG 060 de 2019 (Comunicación S-2019-004993 del 16 de agosto de 2019):

(...) En primer lugar, aclaramos respecto de las curvas de capacidad definidas en el literal b, Numeral 5.7 del código de Operación, las plantas solares fotovoltaicas o eólicas conectadas al STN o STR deben poder operar en cualquier punto en el interior de la curva definida y hasta los límites de la misma (líneas que forman lo que usted denomina polígono):

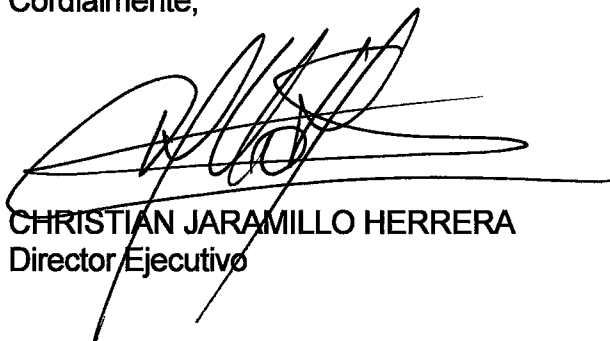
Artículo 14 Resolución CREG 060 de 2019 (...)

Sobre la respuesta dada, entendemos que las unidades y plantas de generación eólicas y solares fotovoltaicas deben operar en cualquier punto que se les indique, el cual debe estar ubicado al interior de la curva, incluyendo su frontera. Por su puesto, si la planta tiene una curva de capacidad que supere los límites establecidos (polígonos exteriores), se considera que cumple el requisito exigido por la Comisión. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente aclarar nuestro entendimiento a su respuesta. (...)

SR. ALBERTO OLARTE
C.N.O.
2/2

Estimado doctor Olarte, entendemos que de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución CREG 060 de 2019, las plantas eólicas y solares fotovoltaicas conectadas al STN y STR, para tensiones dentro del rango normal de operación en el punto de conexión, deben poder operar en cualquier punto que se les indique, el cual debe estar ubicado al interior de la curva de capacidad definida en el literal b del Numeral 5.7 del Código de Operación, incluyendo su frontera. Por su parte, cuando dichas plantas declaren una curva de capacidad que supere los límites establecidos ("polígonos exteriores"), entendemos que se cumple el requisito exigido en la mencionada Resolución.

Cordialmente,



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director Ejecutivo